

RESOLUCIÓN 104 DE 2013

(junio 12)

Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por la cual se crea el Comité del Sunir.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 32 del artículo 6o del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, establece el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – Sunir para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado al cual están obligados a integrarse los departamentos y el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011, el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – Sunir será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que para el efecto, el documento Conpes 3719 de fecha 31 de enero de 2012, en una de sus recomendaciones solicita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el diseño e implementación del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011.

Que a través del artículo [144](#) de la Ley 1607 de 2012, se confiere a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que diseñe e implemente el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo – Sunir, creado mediante el Párrafo 4 del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011.

Que mediante Decreto 00602 del 1o de abril del 2013, se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo –Sunir, establecido en el párrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con el artículo 6o del Decreto 4048 de 2008, el Director General tiene dentro de sus funciones, la de crear Comités necesarios para orientar, asesorar, definir y decidir los criterios de carácter técnico que se requieran para el debido ejercicio de las funciones tributarias, aduaneras cambiarias y administrativas, así como señalar sus integrantes y funciones.

Que con el fin de orientar y coordinar el cumplimiento de las etapas de desarrollo del proyecto Sunir, es necesario organizar un comité al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con los estudios presentados por las áreas competentes de la

entidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. CREACIÓN DEL COMITÉ. Crear el Comité de SUNIR de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, encargado de hacer seguimiento a las actividades y responsables del proyecto SUNIR en las etapas de planeación, contratación, implementación y operación.

Notas del Editor

- Según lo dispone la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutoria porque el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue tácitamente derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.

Asimismo perdió fuerza ejecutoria la Resolución [104](#) de 12 de Junio de 2013 que es el acto administrativo objeto de la consulta, por transitividad de la ausencia de obligatoriedad de la disposición originadora de la obligación, es decir el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013.'

ARTÍCULO 2o. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ. - El Comité de SUNIR estará integrado por:

- El Director General o su delegado,
- El Director de Gestión de Aduanas
- El Director de Gestión de Ingresos
- El Director de Gestión de Fiscalización
- El Director de Gestión Organizacional
- El Director de Gestión Jurídica
- El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica

PARÁGRAFO 1o. El Comité de Sunir estará presidido por el Director General o quien él delegare para esta función. La Secretaría Técnica estará a cargo del Subdirector de Comercio Exterior.

PARÁGRAFO 2o. El Comité podrá invitar según lo estime pertinente a otros servidores públicos de la DIAN o representantes de cualquier entidad pública o privada cuando lo considere conveniente. Los invitados al Comité participarán con voz, pero no voto.

PARÁGRAFO 3o. La asistencia de los miembros del Comité de Sunir a las respectivas sesiones es indelegable, salvo la delegación que haga el Director General.

Notas del Editor

- Según lo dispone la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutoria porque el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue tácitamente derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.

Asimismo perdió fuerza ejecutoria la Resolución [104](#) de 12 de Junio de 2013 que es el acto administrativo objeto de la consulta, por transitividad de la ausencia de obligatoriedad de la disposición originadora de la obligación, es decir el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013.'



ARTÍCULO 3o. IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES. Con el propósito de asegurar la transparencia, imparcialidad y autonomía en la adopción de las decisiones del Comité, serán aplicables a sus integrantes, las causales de impedimento y recusación, así como las relativas a los conflictos de interés, previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en especial, las consignadas en los artículos [11](#) y [12](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y [40](#) de la Ley 734 de 2002.

Notas del Editor

- Según lo dispone la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutoria porque el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue tácitamente derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.

Asimismo perdió fuerza ejecutoria la Resolución [104](#) de 12 de Junio de 2013 que es el acto administrativo objeto de la consulta, por transitividad de la ausencia de obligatoriedad de la disposición originadora de la obligación, es decir el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013.'



ARTÍCULO 4o. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Una vez expuesto el asunto, el Presidente del Comité preguntará a los demás integrantes e invitados si están incurso en alguna(s) de la(s) causal(es) de impedimento y recusación, previo al inicio de la deliberación.

Formulado el impedimento, el Director General de la DIAN, decidirá sobre la procedencia del mismo, dejando constancia expresa en la respectiva acta. El mismo trámite se surtirá en el evento que alguno de los integrantes sea recusado.

En caso de admitirse el impedimento, el Director General de la DIAN podrá designar, mediante

resolución frente a la cual no proceda recurso alguno, a funcionarios del nivel directivo o asesor de la DIAN, como miembros ad hoc para reemplazar a quienes se han declarado impedidos.

Notas del Editor

- Según lo dispone la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutoria porque el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue tácitamente derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.

Asimismo perdió fuerza ejecutoria la Resolución [104](#) de 12 de Junio de 2013 que es el acto administrativo objeto de la consulta, por transitividad de la ausencia de obligatoriedad de la disposición originadora de la obligación, es decir el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013.'



ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL COMITÉ. Son funciones del Comité de Sunir las siguientes:

1. Orientar para la definición de aspectos técnicos, funcionales, legales y financieros que requieran para el diseño e implementación del Sunir, en cada una de sus fases.
2. Orientar al responsable del proyecto en la formulación de estrategias que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del proyecto en sus fases de desarrollo.
3. Evaluar, en cada una de sus fases, los informes generales relacionados con el diseño e implementación del Sunir, y realizar las recomendaciones pertinentes.
4. Aprobar los cronogramas elaborados por el área responsable del proyecto en cada una de sus fases.
5. Hacer seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas.
6. Hacer seguimiento a los indicadores de gestión del proyecto y efectuar recomendaciones para el cumplimiento de las metas y objetivos del mismo.
7. Realizar seguimiento a las actividades y responsabilidades de cada una de las áreas en las etapas del proyecto Sunir.
8. Solicitar la información que requiera el Comité para el cumplimiento de sus funciones.

Notas del Editor

- Según lo dispone la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutoria porque el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue tácitamente derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.

Asimismo perdió fuerza ejecutoria la Resolución [104](#) de 12 de Junio de 2013 que es el acto administrativo objeto de la consulta, por transitividad de la ausencia de obligatoriedad de la disposición originadora de la obligación, es decir el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013.'



ARTÍCULO 6. SESIONES. El Comité de Sunir se reunirá de manera ordinaria una (1) vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa solicitud de quien lo preside o de la Secretaría Técnica.

El Presidente del comité o su delegado y la Secretaría Técnica definirán el reglamento interno, sometiéndolo a consideración y aprobación del Comité. El reglamento deberá establecer los mecanismos para dirimir los empates en las decisiones que pretenda adoptar el comité.

En cada una de las sesiones se elaborará un acta, la cual será firmada por el Presidente del comité o su delegado y la Secretaria.

Notas del Editor

- Según lo dispone la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutoria porque el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue tácitamente derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.

Asimismo perdió fuerza ejecutoria la Resolución [104](#) de 12 de Junio de 2013 que es el acto administrativo objeto de la consulta, por transitividad de la ausencia de obligatoriedad de la disposición originadora de la obligación, es decir el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013.'



ARTÍCULO 7o. QUÓRUM Y DECISIONES. El comité podrá deliberar con al menos cinco (5) de sus miembros y las decisiones serán tomadas por el voto favorable de la mayoría del total de los miembros del Comité, es decir, mínimo cuatro (4).

Las decisiones serán comunicadas por la Secretaría Técnica a los miembros ausentes, con el fin de que estos, en lo de su competencia, dispongan lo necesario para el cumplimiento de las mismas.

Notas del Editor

- Según lo dispone la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutoria porque el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue tácitamente derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.

Asimismo perdió fuerza ejecutoria la Resolución [104](#) de 12 de Junio de 2013 que es el acto administrativo objeto de la consulta, por transitividad de la ausencia de obligatoriedad de la disposición originadora de la obligación, es decir el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013.'



ARTÍCULO 8o. SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ. Corresponde al Secretario Técnico ejercer las siguientes funciones:

1. Convocar las reuniones, preparar el orden del día, elaborar y custodiar las actas de la reunión.
2. Coordinar las demás actividades de apoyo que sean necesarias para la realización de las reuniones del Comité.
3. Efectuar seguimiento a las decisiones del Comité y al cumplimiento de las actividades asignadas por el Comité de Sunir.
4. Presentar a consideración del Comité por solicitud de los interesados o por iniciativa propia, aquellos asuntos relacionados con el cumplimiento de las funciones del Comité.
5. Realizar las funciones de relatoría y conservación de los documentos generados por el Comité.
6. Elaborar, previa solicitud del Comité, las comunicaciones que se decida enviar a terceros en desarrollo de las funciones a cargo del Comité.
7. Recopilar toda la documentación relacionada con el Sunir desde que nació como proyecto, y mantenerla actualizada con todos los documentos derivados de las diferentes etapas del mismo.
8. Presentar a consideración del Comité la información que este requiera para el cumplimiento de sus funciones.
9. Preparar y presentar al Comité, los informes técnicos y los resultados de los indicadores, que le fueren solicitados.
10. Todas las actividades afines al ejercicio de la Secretaría Técnica que sean definidas por el Comité.

Notas del Editor

- Sugún lo dispone la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutoria porque el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue tácitamente derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.

Asimismo perdió fuerza ejecutoria la Resolución [104](#) de 12 de Junio de 2013 que es el acto administrativo objeto de la consulta, por transitividad de la ausencia de obligatoriedad de la disposición originadora de la obligación, es decir el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013.'



ARTÍCULO 9o. REUNIÓN NO PRESENCIAL. Cuando sobrevengan situaciones urgentes e imprevistas que deban solucionarse inmediatamente, la Secretaria Técnica del Comité convocará a través de correo electrónico a sus integrantes enviando la propuesta cuya decisión deberá adoptarse el mismo día a través del voto virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [19](#) de la Ley 222 de 1995.

Notas del Editor

- Sugún lo dispone la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 2015:

'Dando aplicación a la figura anterior, se puede concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013, por medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecutoria porque el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue tácitamente derogado por el Artículo [159](#) de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administrado por la entidad pública que defina el gobierno nacional.

Asimismo perdió fuerza ejecutoria la Resolución [104](#) de 12 de Junio de 2013 que es el acto administrativo objeto de la consulta, por transitividad de la ausencia de obligatoriedad de la disposición originadora de la obligación, es decir el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 602 de 2013.'



ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2013.

El Director General,

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

